

superen el importe de la tasa de búsqueda internacional, siempre que el solicitante haya llevado a cabo debidamente los actos mencionados en los artículos 22 ó 39.1) del Tratado con respecto a la solicitud internacional correspondiente ante la OEP.

(3) Los gastos mencionados en el apartado 2 se considerarán equivalentes independientemente de si el informe de búsqueda internacional se ha basado o no en un informe de búsqueda de tipo nacional o internacional establecido por la misma Oficina.

(4) De común acuerdo entre la OEP por un lado y la OEPM y la PRV por otro, respectivamente, se establecerá un tope que se basará en un número estándar de horas por informe de búsqueda internacional multiplicado por el coste medio por hora de trabajo de los examinadores necesarios en la OEPM y la PRV, respectivamente, y los demás gastos asociados al establecimiento de informes de búsqueda internacionales. El número estándar de horas será equivalente al tiempo estándar consumido para el mismo trabajo en la OEP.

(5) Todo gasto asociado a la aplicación del presente Acuerdo que no esté previsto en el apartado 2 será sufragado por la Oficina que incurra en él.

Artículo 6. *Procedimiento de reembolso.*

(1) La OEPM y la PRV remitirán una vez al año a la OEP una liquidación de los gastos mencionados en el apartado 4 del artículo 5. La liquidación de costes por hora no incluirá más que el importe, debidamente documentado, de la remuneración y las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a los examinadores encargados del establecimiento de informes de búsqueda internacional.

(2) Al final de cada trimestre, la OEP efectuará un pago a cuenta del reembolso de los gastos previstos en el artículo 5, basado en un porcentaje fijo de los informes de búsqueda internacional establecidos por la OEPM y la PRV, respectivamente, durante el trimestre transcurrido. Dicho porcentaje se fijará de común acuerdo entre la OEP por un lado y la OEPM y la PRV, respectivamente, por otro, sobre la base del número de las correspondientes solicitudes internacionales, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el año natural precedente.

(3) El pago final de los gastos que se deba reembolsar se efectuará en el plazo de treinta días a partir de la recepción por la OEP de la liquidación prevista en el apartado 1, o al final de cada trimestre después de la expiración del plazo previsto en la regla 104ter 1. del Convenio con respecto a las solicitudes internacionales mencionadas en el apartado 2, según qué plazo expire después.

(4) Todos los pagos se efectuarán en euros.

TÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 7. *Resolución de disputas.*

(1) Toda disputa entre las partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva por vía de negociación, será sometida a un tribunal de arbitraje de cuatro miembros, cuya decisión será concluyente. Uno de los árbitros será designado por la Organización, otro por la OEPM, un tercero por la PRV y el cuarto, que presidirá el tribunal, será elegido por los tres primeros. Si al cabo de tres meses a partir de su designación, los tres primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en torno a la designación del cuarto, éste último será nombrado, a instancias de una de las

Tres Oficinas, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

(2) En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8. *Modificación del Acuerdo.*

A instancias de cualquiera de las partes se entablarán negociaciones para modificar el presente Acuerdo o todo Acuerdo suplementario suscrito en aplicación de aquél.

Artículo 9. *Duración del Acuerdo.*

(1) El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un periodo indefinido. Cualquiera de las partes podrá rescindir el Acuerdo mediante notificación por escrito que surtirá efecto dos años después de la recepción de dicha notificación por las demás partes, a menos que se especifique un plazo más largo en tal notificación o a menos que las Tres Oficinas acuerden un plazo más corto.

(2) Si una de las partes rescinde el presente Acuerdo, las otras dos partes podrán dar continuidad a la cooperación.

(3) El Acuerdo no podrá ser rescindido antes de que expire un acuerdo suscrito conforme al artículo 2.

Artículo 10. *Entrada en vigor del Acuerdo.*

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en las siguientes fechas:

- (a) para la OEP y la PRV, con la firma del mismo,
- (b) para la OEPM, tan pronto notifique a las demás partes que han concluido con resultado positivo los trámites nacionales de España para la aprobación o ratificación.

(2) Hasta la entrada en vigor conforme al apartado 1.b se aplicará con carácter provisional lo dispuesto en los títulos I a III del presente Acuerdo.

Artículo 11. *Acuerdos vigentes.*

El Acuerdo del 3 de julio de 1995 entre la OEP y la OEPM, al igual que el título I del Acuerdo del 6 de julio de 1978 entre la OEP y la PRV expirarán en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Suscrito en Madrid, el 10 de febrero de 1999 en tres originales en alemán, inglés, francés, español y sueco, siendo cada texto igualmente auténtico.

Lo dispuesto en los títulos I al III de este Acuerdo se aplican provisionalmente por España desde el 10 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 10(2) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

9410 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de la India, hecho «ad referendum» en Nueva Delhi el 30 de septiembre de 1997.*

En la publicación del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de la India, hecho «ad referendum»

en Nueva Delhi el 30 de septiembre de 1997, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1999, se ha advertido la siguiente errata:

En la página 4747, segunda columna, líneas 2 y 3 de la comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores relativa a la entrada en vigor del Acuerdo, donde dice: «... fecha de la última modificación cruzada entre las partes...», debe decir: «... fecha de la última notificación cruzada entre la partes...».

MINISTERIO DE FOMENTO

9411 *ORDEN de 19 abril de 1999 sobre determinados programas de descuentos del servicio telefónico provincial e interprovincial que presta «Telefónica, Sociedad Anónima».*

«Telefónica, Sociedad Anónima» presentó ante el Ministerio de Fomento una propuesta para el establecimiento del programa de descuentos en el servicio telefónico provincial e interprovincial denominado «Masterbono Proveedores», dirigido a la explotación de terminales de uso público en establecimientos públicos, y que ya existe en el servicio internacional. Al mismo tiempo, ha solicitado la modificación de sus programas de descuentos, denominados «Plan Negocio Total» y «Plan Negocio Destino», para unificarlos con esta última denominación.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dicha propuesta ha sido sometida a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y, tras consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, finalmente ha sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el día 8 de abril de 1999.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se hace público el programa de descuentos para el servicio telefónico provincial e interprovincial que presta «Telefónica, Sociedad Anónima» denominado «Masterbono Proveedores», aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en los términos que se recogen en el apartado I del anexo de esta Orden.

Segundo.—Se hacen públicas las modificaciones, aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de los programas de descuentos denominados «Plan Negocio Total» y «Plan Negocio Destino», quedando, en consecuencia, modificado el anexo de la Orden de 31 de julio de 1998 (modificada por la Orden de 11 de febrero de 1999), sobre reequilibrio tarifario de los servicios prestados por «Telefónica, Sociedad Anónima», en los términos que se recogen en el apartado II del anexo de esta Orden.

Tercero.—A los efectos de las tarifas afectadas, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario General de Comunicaciones.

ANEXO

I. Condiciones particulares del programa de descuentos «Masterbono Proveedores»

El programa «Masterbono Proveedores» establece descuentos en las tarifas de los servicios telefónico automático y RDSI, en sus componentes provincial, interprovincial e internacional, para aquellos clientes que mantengan un volumen de consumo medio mensual por dichos conceptos superior a 75.000 pesetas (450,7591 euros) sin impuestos indirectos.

La adscripción del cliente al programa implica la incorporación automática de todas las líneas individuales y de enlace (y los cargos de las tarjetas personales asociadas), accesos básicos y primarios RDSI, todas las centralitas Ibercom y todas las centralitas digitales, contratados con el número de identificación fiscal del cliente, siempre que se utilicen para la actividad económica de explotación de terminales de uso público en establecimiento público, excluida de la consideración de servicio telefónico de acuerdo con el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, modificado por Real Decreto 769/1997, de 30 de mayo.

1. Adscripción.

La incorporación al programa se hará mediante solicitud de adscripción al mismo.

Pueden adscribirse a este programa toda persona física o jurídica entre cuyas actividades económicas se encuentre la explotación de terminales de uso público en establecimiento público, excluida de la consideración de servicio telefónico de acuerdo con el Real Decreto 1647/1994, de 22 de julio, modificado por Real Decreto 769/1997, de 30 de mayo, así como grupos de sociedades que dependiendo accionarialmente de la matriz, tengan como principal actividad económica la definida anteriormente y que queden comprendidas en alguna de las siguientes definiciones:

- Grupos de sociedades, entendidas éstas en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- Asociaciones empresariales con un núcleo de actividad común.
- Agrupaciones de las que forme parte alguna de las Administraciones públicas territoriales relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las citadas Administraciones públicas territoriales.

En el supuesto de que el cliente sea una agrupación empresarial de las recogidas en los apartados anteriores, quien suscriba la solicitud de adscripción al programa «Masterbono Proveedores» lo hará en nombre y representación de todos y cada uno de los integrantes de la agrupación, cuyos números de identificación fiscal deberán figurar relacionados en el anexo 1 de la solicitud de adscripción al programa. En el supuesto de que no se otorgue la representación a uno de los integrantes de la agrupación, la solicitud de adscripción al programa «Masterbono Proveedores» será firmada por todos y